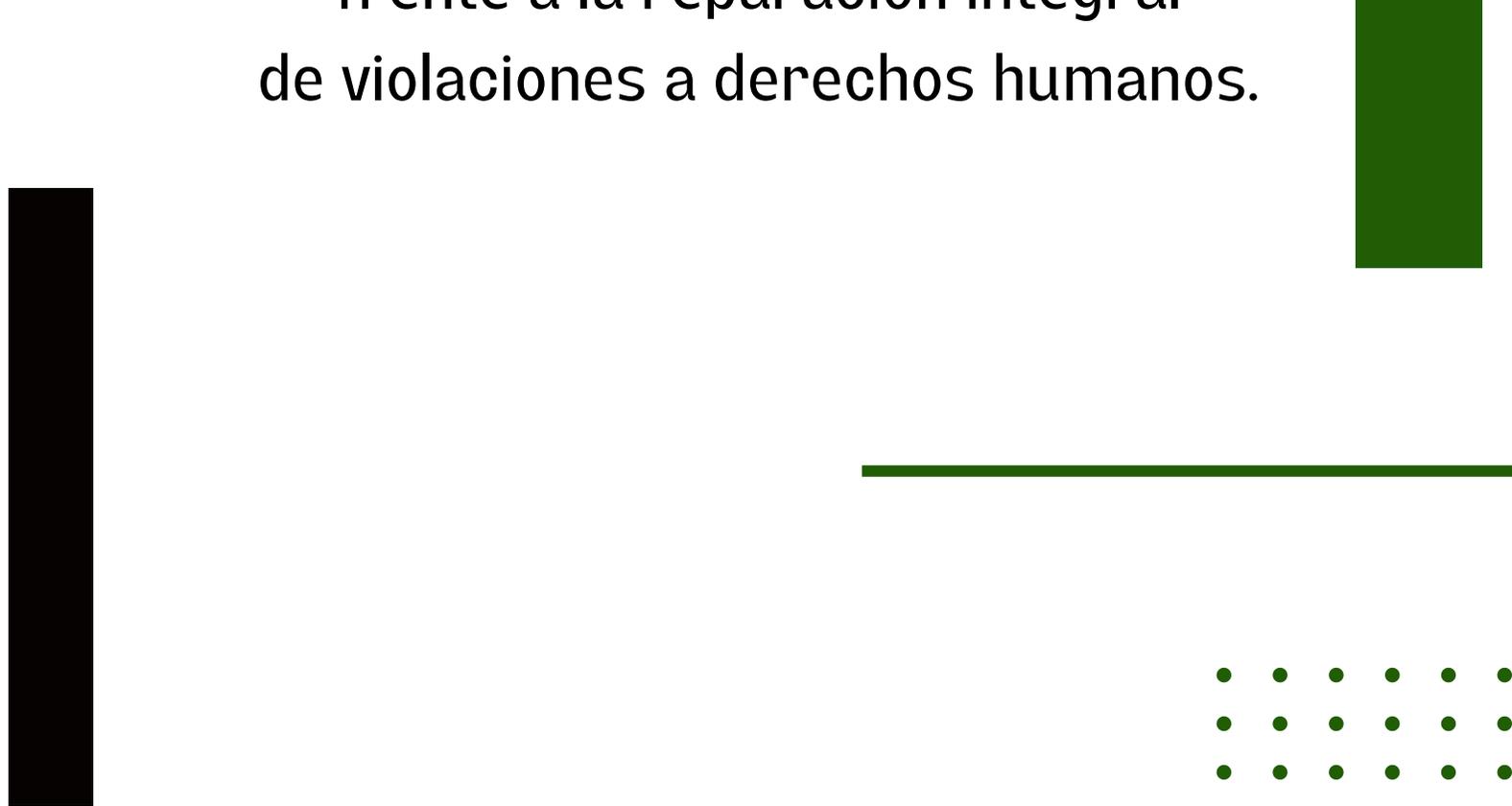


LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL FUERO COMÚN FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

La función jurisdiccional en el fuero común frente a la reparación integral de violaciones a derechos humanos.



La función jurisdiccional en el fuero común frente a la reparación integral de violaciones a derechos humanos.

The jurisdictional function in the common jurisdiction regarding the comprehensive reparation of human rights violations.

Angélica Anaer Salazar Rodríguez ¹

RESUMEN: Los Derechos Humanos, como los conocemos hoy en día, son el conjunto de prerrogativas inherentes a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, debiendo ser reconocidos y garantizados por el Estado, y desde esa perspectiva existen desde que existe el humano.

Los Derechos Humanos no pueden restringirse ni suspenderse sino en casos razonable y proporcionalmente justificados (pues los derechos humanos no son absolutos), y por un periodo determinado, existen sin embargo derechos humanos que en ningún caso pueden restringirse, suspenderse, anularse o desconocerse, ni siquiera con motivo de declaración de suspensión, pues existe un conjunto de derechos que por su naturaleza intrínseca siempre deben ser respetados, protegidos y garantizados, como, de manera enunciativa, los que se refieren a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, los de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar alguna creencia religiosa, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de desaparición forzada y tortura, así como las garantías indispensables para la protección de tales derechos.

En México con la la reforma más importante en materia de derechos humanos, plasmando en su artículo 1º “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar*

¹ Universidad de Ciencias Jurídicas de Morelos S.C., ORCID: 0000-0001-8023-4189, correo electrónico: aanaer@hotmail.com.

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”, por lo que resulta necesario unificar las normas jurídicas procedimentales del país en materia de reparación efectiva respecto de violaciones a Derechos Humanos, para que los órganos jurisdiccionales puedan hacer efectivas dichas reparaciones.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, garantías constitucionales, reparación integral efectiva, obligaciones del Estado, principio *pro persona*, función jurisdiccional, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, interpretación conforme, tutela constitucional, control concentrado, control difuso, unificación legislativa, responsabilidad patrimonial, deberes sancionadores y reparadores.

ABSTRACT: *Human Rights, as we know them today, are the set of prerogatives inherent to every human being by the mere fact of being so, whose effective realization is indispensable for the integral development of the individual who lives in a legally organized society, and must be recognized and guaranteed by the State, and from that perspective they exist since the human exists.*

Human Rights cannot be restricted or suspended except in reasonable and proportionally justified cases (since human rights are not absolute), and for a certain period, there are nevertheless human rights that in no case can be restricted, suspended, annulled or ignored, not even on the occasion of a declaration of suspension, since there is a set of rights that by their intrinsic nature must always be respected, protected and guaranteed, including, but not limited to, those relating to non-discrimination, recognition of legal personality, life, personal integrity, protection of the family, name, nationality, children, political rights, freedom of thought, conscience and religious belief, the principle of legality and retroactivity, the prohibition of the death penalty, the prohibition of slavery and servitude, the prohibition of enforced disappearance and torture, as well as the guarantees indispensable for the protection of such rights.

In Mexico with the most important reform in the field of human rights, embodying in its article 1 "... All authorities, within the scope of their competences, have the

obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity. Consequently, the State must prevent, investigate, punish and repair human rights violations, in the terms established by law...", so it is necessary to unify the country's procedural legal norms on effective reparation for human rights violations, so that the jurisdictional bodies can make such reparations effective.

KEYWORDS: *Human rights, constitutional guarantees, effective integral reparation, obligations of the State, pro person principle, jurisdictional function, control of conventionality, control of constitutionality, conforming interpretation, constitutional protection, concentrated control, diffuse control, legislative unification, patrimonial responsibility, sanctioning and reparative duties.*

SUMARIO: I. Introducción, II. Desarrollo y exposición fundamental del tema, II.1 Derechos humanos. Conceptos, II.2 Clasificación de los derechos humanos, II.3 Contenidos constitucionales de derechos humanos, II.4 Obligaciones del estado en materia de derechos humanos, II.5 Garantías para la protección de los derechos humanos, II.6 La interpretación conforme, el principio pro persona y el control de convencionalidad, II.7 Reparación integral de los derechos humanos, III. Conclusiones, IV. Referencias de Investigación.

I. Introducción

El objetivo del presente ensayo científico jurídico es poner de relieve el deber que tienen los órganos jurisdiccionales en el fuero común de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos. Este deber existe desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nuestro país se ha erigido como un estado democrático y constitucional de derecho, donde las prerrogativas inherentes al individuo se han garantizado de varias maneras, existiendo diversas rutas procesales para resarcir las violaciones a dichas prerrogativas (sanción y reparación penal, responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad civil, reparaciones en vía de ejecución de amparo, etc.).

Pero, es a la luz del actual texto del artículo 1º de la Constitución federal, que a partir de junio de 2011 dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De lo anterior se aprecia como hipótesis el mandato constitucional al Estado respecto de la tuición de los derechos humanos, y respecto de la prevención, investigación, sanción y reparación a las violaciones de éstos, debiéndose entender que se refiere al Estado y sus agentes, y estos agentes también son los órganos que ejercen la función jurisdiccional en el fuero común. En ese contexto, el presente ensayo avoca al estudio temático del deber de los órganos jurisdiccionales en el fuero común frente a la reparación de derechos humanos conculcados (y desde luego también de sus garantías), para buscar los mecanismos más efectivos, en toda la extensión de la palabra, para el logro de ese remedio reparacional.

Para comprender mejor el tema central del presente trabajo, hemos incluido en su contenido el concepto de derechos humanos, una clasificación de derechos humanos, los contenidos constitucionales de derechos humanos en nuestra carta magna, las obligaciones del estado en materia de derechos humanos, las garantías como instrumentos de protección de los derechos humanos, explicación de

herramientas teóricas como principio *pro persona*, interpretación conforme y control de convencionalidad.

La metodología empleada en el presente ensayo es la siguiente:

1. Se utilizarán en esta investigación los métodos inductivo y el deductivo, estos métodos serán matizados con ciertos criterios estimativos, imprescindibles en el derecho (conceptos propios, tales como validez, deber ser, permisión, justicia, equidad, entre otros). De manera específica, las deducciones, se observarán partiendo de las definiciones, principios, axiomas, preceptos legales, antecedentes históricos y realidades sociales a las situaciones específicas de *facto* y de derecho; y las inducciones se observarán partiendo de a las situaciones específicas de *facto* y de derecho a las definiciones, principios, axiomas, preceptos legales, antecedentes históricos y realidades sociales.

2. Por otra parte, este ensayo utiliza en gran medida el método analógico o comparativo, pues se estudia la tutela de los Derechos Humanos en el plano internacional y la reparación a las violaciones de los Derechos Humanos en el Derecho Comparado, respectivamente.

3. Se utiliza el método dialéctico para identificar y entender el conflicto entre el sistema normativo de reparación de violaciones a Derechos Humanos del sistema jurídico mexicano y la realidad, así como la síntesis de las posiciones entre constructos de conocimiento contrarios y el cambio dialéctico de lo cuantitativo a lo cualitativo.

4. Utilizamos también el método histórico, desde la perspectiva genética, para encontrar el orden cronológico, desde sus propios orígenes, de los hechos y conocimientos objeto de la presente investigación, el cual nos permite apreciar la evolución de las normas de Derechos Humanos, para así entender la situación actual y su perspectiva en relación a la función jurisdiccional en el fuero común frente a la reparación integral de violaciones a derechos humanos.

5. Esta investigación también se auxilia de los métodos estructural y funcional, permitiendo el primero trabajar con lo esencial, desde el esquema de las relaciones entre lo fundamental bajo esquemas de fácil operación, para conocer la estructura de los Derechos Humanos y de las reparaciones a las violaciones

respecto de ellos por parte de los órganos jurisdiccionales del fuero común; y además , el segundo facilita el observar las funciones de las garantías de tutela de dichos derechos y en especial de la relativa a la reparación a las violaciones a Derechos Humanos dentro de la estructura de ese tipo de derechos.

6. También es utilizado con especial atención el método hermenéutico, ya que es de total importancia la interpretación tanto de las distintas normas jurídicas relacionadas con nuestro tema, como de los acontecimientos históricos y sociales que tienen que ver con el mismo.

7. Se usan de igual manera los métodos analítico y sintético, para descomponer la realidad estudiada en diversas partes y luego volverlas a ligar tomando la esencia de los fenómenos.

Ahora bien, respecto a las técnicas de investigación empleadas para la elaboración del presente ensayo, se ha usado esencialmente la técnica documental para recabar la información con la que se ha construido el aparato crítico del mismo.

Para comprender mejor la justificación crítica del presente ensayo debemos entender que existen obligaciones genéricas constitucionales a cargo del Estado, las cuales consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y para ello se requiere de un cumplimiento eficaz e integral por todos los niveles de gobierno, incluyendo los órganos que ejercen la función jurisdiccional en el fuero común. Los efectos de estas obligaciones son tanto horizontales como verticales; ni la división de poderes que implica diversas actividades de los órganos públicos, ni la distribución competencial del sistema federal, han de ser obstáculo para desahogar las obligaciones constitucionales. Es el Estado mexicano, como un todo, el que debe de responder de estas obligaciones, tal como lo prescriben la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 28 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 50, instrumentos internacionales ratificados y reconocidos por nuestro país.

Enseguida analizaremos la perspectiva axiológica del presente ensayo, para lo cual debemos partir de la idea de que los derechos humanos son valores normativos de la persona, ya que existe una relación entre los valores humanos y los derechos humanos. Las personas que han sido educadas en los valores

humanos son los que más defienden y potencian los derechos humanos. El concepto de “persona” que se forma al haber asimilado los valores humanos, y la exigencia individual por estar a la altura de lo que esto significa, es lo que hace que se tengan presentes los derechos humanos. Los derechos humanos son los derechos que tiene cualquier persona sólo por el mero hecho de serlo. Derechos como: el derecho a la vida, el derecho a una vivienda digna, el derecho a una educación de calidad, son algunos ejemplos.

Un “valor” es dar importancia a una realidad humana muy propia del hombre. Los valores más conocidos por todos son: la paz, el amor, la generosidad, la alegría, la solidaridad, la fortaleza, la fidelidad, la amistad, la tolerancia, la vida, la familia, la entrega, la honestidad, la sinceridad, el orden, la audacia, entre otros.

También cabe referir que tanto los valores como las actitudes y los comportamientos de cada humano mantienen un vínculo afianzado. En resumidas cuentas, para que una persona pueda ser considerada valiosa, es necesario que su vida esté fundamentada en los valores que integran su personalidad, ya que su valor se medirá a razón de los valores que profesa y la forma como influyen en su comportamiento.

II. Desarrollo y exposición fundamental del tema

II.1 Derechos Humanos. Conceptos

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, preferencia sexual, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna.

Estos derechos son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Respecto de las primeras tres características expresadas, se ha llegado al consenso, a partir de la “Declaración y programa de acción de Viena” aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, de que

“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (Tapia Vega, 2017).

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

En esta tesitura, “se conceptúa a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la idea de dignidad, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona humana” (Oliva Gómez, 2017), es un reconocimiento a todos aquellos privilegios que puede contar un ser humano por el simple hecho de ser personas.

El derecho al desarrollo se refiere al conjunto de condiciones favorables que permiten a la persona lograr su plena realización en los ámbitos individual y colectivo (Humanos, 2019).

Por otra parte, los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

Cuando nos referimos a que los Derechos Humanos están contemplados en la ley nos encontramos que con acierto Robert Alexy advierte: “El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos es el problema más importante y más difícil en la discusión sobre los derechos humanos (Humanos C. N., 2019).”

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos vulnerables, como los indígenas y los niños, pues la doctrina señala que “las niñas, niños y adolescentes como grupo situado en un estado de vulnerabilidad, es establecido desde su posición de desventaja por no tener una protección efectiva de sus derechos y libertades” (Pérez Contreras, 2016).

Hernández y Castillo mencionan que: “en las últimas décadas se ha generado, en el mundo occidental, un consenso respecto a que las niñas y niños son titulares de derechos, esta titularidad comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico” (Hernández Domínguez, Emma, Castillo Santiago, Estela, 2019).

Es por ello que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, “como derechos humanos, son universales, para todos los niños por igual; e indivisibles, se encuentran vinculados entre sí y no pueden priorizarse unos sobre otros; aunque la realización de su disfrute está siendo progresiva” (Picornell-Lucas, 2019).

II.2 Clasificación de los Derechos Humanos.

- 1º. Son congénitos, porque pertenecen a la persona humana desde el primer momento de su existencia.
- 2º. Son inherentes, porque en virtud de su naturaleza están de tal modo unidos a la persona que no pueden ser separados de ella.
- 3º. Son necesarios, porque sin ellos la persona no puede vivir dignamente, como corresponde a los seres humanos.
- 4º. Son universales, porque pertenecen a todo individuo de la especie humana, independientemente de su sexo, preferencia sexual, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante.
- 5º. Son indivisibles, porque en lo concerniente a su respeto, a su guarda y a su garantía no caben con respecto a ellos operaciones de partición que lleven, *de iure* o *de facto*, a darles a unos mayor peso que a otros.
- 6º. Son interdependientes, porque todos ellos se relacionan entre sí por su origen y por su conexión teleológica.
- 7º. Son preexistentes, porque han surgido con anterioridad al derecho positivo, ya que aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de la autoridad.
- 8º. Son limitados, porque su ejercicio no puede afectar los derechos ajenos

ni el justo orden público.

- 9º. Son inalienables, porque nadie ni siquiera el propio titular puede hacer imposible su puesta en práctica (Picornell-Lucas, 2019).
- 10º. Son inviolables, porque al vulnerarlos o amenazarlos se comete una injusticia.

Aunque la promoción y la protección de los Derechos Humanos son responsabilidad primordial de los Estados, ellas constituyen materia de la legítima preocupación de la comunidad internacional y deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas. En 1998 declaró a un diario español la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Mary Robinson: “[...] La protección de los Derechos Humanos no puede detenerse en las fronteras nacionales de ningún país; ningún Estado puede decir que la manera que tiene de tratar a sus ciudadanos es un asunto exclusivamente de su incumbencia”.

II.3 Contenidos Constitucionales de Derechos Humanos.

El establecimiento de un nuevo paradigma en materia de derechos humanos en México ha sido un proceso evolutivo. No se puede establecer como un solo momento en el tiempo, sino que ha habido una evolución desde ya hace varios años, con incidentes claves, que han consolidado a México como un actor clave en materia de derechos humanos en el plano internacional (Ruíz de Chávez, Manuel, Brena Sesma, Ingrid, 2018).

Las normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por un Estado son vinculantes, es decir, sí generan obligaciones y su incumplimiento conlleva responsabilidad internacional, para el caso del Estado mexicano esos instrumentos internacionales deben considerarse: normas nacionales de fuente internacional, pero ahora de nivel constitucional, también llamadas “Ley Suprema de toda la Nación” (Albornoz, 2020), tal como lo establece el artículo 133 de la Constitución federal, el cual a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, la cual constituye el avance jurídico de mayor relevancia que ha tenido México en décadas (Gobernación, 2024), misma que tutela los derechos de fuente internacional, en cuanto a la redacción del Artículo 1º de la Carta Suprema el cual establece en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo señala entre otros preceptos, que la interpretación de las normas en materia de los derechos humanos deberá ser *pro homine*, y también establece la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora, de lo anterior, se deduce que los derechos humanos contenidos en los citados tratados internacionales tienen valor constitucional no obstante estar contenidos en documentos distintos al texto estrictamente constitucional, por lo que forman parte del parámetro de control constitucional.

Así pues, a manera de facilitar el estudio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta la siguiente clasificación integrada por diferentes artículos constitucionales en conjuntos genéricos de derechos. Es decir, de acuerdo con el tipo de derecho que se consagra, se aclara que el contenido de la siguiente tabla refiere los derechos insertos en los artículos referidos en la misma, más no la transcripción literal de los artículos (Olivos Campos, 2018).

Derechos Humanos Reconocidos en la Constitución federal		
<i>Los derechos de igualdad</i>	<i>Los derechos de libertad</i>	<i>Los derechos de seguridad jurídica</i>
<p>Art. 1º reconocimiento de derechos humanos, igualdad en la titularidad, restricción, suspensión de esos derechos. Tutela estatal de derechos humanos.</p> <p>Art. 4º igualdad de género.</p> <p>Art. 12 proscripción de títulos nobiliarios.</p> <p>Art. 13 igualdad de las personas ante la ley y los tribunales, prohibición de fueros, igualdad de emolumentos de los servidores públicos y fuero de guerra.</p> <p>Art. 28 Igualdad tributaria.</p>	<p>Art. 1º libertad de las personas.</p> <p>Art. 3º libertad de los particulares para impartir la educación y libertad de cátedra en la educación superior.</p> <p>Art. 4º libertad de procreación.</p> <p>Art. 5º libertad de trabajo.</p> <p>Art. 6º libertad de expresión de las ideas, derecho a la información, derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Art. 7º libertad de imprenta.</p> <p>Art. 8º derecho de petición.</p> <p>Art. 9º derechos de asociación y reunión.</p> <p>Art. 10º derecho de posesión y portación de armas.</p> <p>Art. 11 derecho de libertad de tránsito y residencia, derecho de asilo político y derecho al refugio.</p> <p>Art. 16 derecho a la protección de datos personales y derecho de la libertad para circulación de correspondencia.</p> <p>Art. 24 derecho de libertad religiosa.</p> <p>Art. 28 derecho de libre concurrencia.</p>	<p>Art. 14 irretroactividad de la ley, derecho de audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de legalidad en materia civil.</p> <p>Art. 15 prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar reos políticos, delincuentes que tengan condición de esclavos.</p> <p>Art. 16 derecho a la legalidad, garantía de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, garantía del inculpado a quedar a disposición del juez competente al ejecutar orden de aprehensión, prescripción para llevar a cabo orden de cateo, derecho a la privacidad de las comunicaciones, facultades de los jueces de control, prescripciones a la visita domiciliaria por autoridad administrativa, derecho a la privacidad del domicilio ante los miembros de las fuerzas armadas.</p> <p>Art. 17 prohibición de hacerse justicia por sí mismo, administración de justicia expedita, derecho a las acciones colectivas, mecanismos alternativos de solución de controversias, independencia de los tribunales, garantía del servicio de la defensoría pública y prohibición por deudas de carácter civil.</p> <p>Art. 18 prisión preventiva, derechos en el sistema penitenciario para la reinserción social, sistema integral de justicia para adolescentes.</p> <p>Art. 19 derechos del procesado.</p> <p>Art. 20 los principios del procesal penal acusatorio y oral, derechos del imputado, derechos de la víctima o del ofendido.</p> <p>Art. 21 función de investigar los delitos a cargo del M.P. y la policía, ejercicio de la acción penal, facultad de autoridad judicial para imponer las penas, de la autoridad administrativa para aplicar sanciones administrativas, competencias coincidentes de la Federación, Estados y Municipios para desempeñar la seguridad pública.</p> <p>Art. 22 Protección a la integridad de la persona, al principio de proporcionalidad de las penas.</p> <p>Art. 23 prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias, prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.</p>
<i>Los derechos sociales.</i>	<i>Los derechos de propiedad</i>	
<p>Art. 2º derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Art. 3º derecho a la educación.</p> <p>Art. 4º derecho de protección a la familia, derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a un ambiente adecuado, derecho al agua, derecho a la vivienda, derecho de las niñas y los niños, interés superior de niños, niñas y adolescentes (Sedano Tapia, 2017), derecho de acceso a la cultura, derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.</p> <p>Art. 27 derechos de los campesinos.</p> <p>Art. 28 derechos de los consumidores.</p> <p>Art. 123 derechos de los trabajadores.</p>	<p>Art. 27 Propiedad originaria y propiedad pública, expropiación por causa de utilidad pública, propiedad privada, derecho de la propiedad a los mexicanos y las sociedades mexicanas, derecho a la propiedad de las asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia, sociedades mercantiles y bancos, derecho a la pequeña propiedad agrícola y ganadera; así como derecho de propiedad social.</p>	

De lo anterior podemos observar que nuestra Constitución Federal contempla un catálogo básico de los Derechos Humanos, sin perder de vista que abre otra vía para dar plena vigencia a los mismos, al poner en un mismo plano para su aplicación, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (suscritos y ratificados por el Estado Mexicano). Además, y no menos importante, se desprende del texto constitucional que se rompe con el monopolio de control de constitucionalidad a cargo de los jueces federales, y lo abre a los jueces locales, sin que ello implique que puedan declarar la invalidez de una norma, pero sí su inaplicación al caso concreto. En otras palabras, desde la Constitución se impone la obligación a los órganos de la función jurisdiccional del fuero común a ser garantes de los Derechos Humanos, así como a tomar medidas preventivas y remediales contra violaciones de derechos humanos, es decir, a reaccionar ante dichas violaciones, si han ocurrido, reparándolas en la medida de lo posible.

II.4 Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos.

Los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario imponen tres obligaciones a los Estados: el deber de respetar, el deber de proteger y el deber de cumplir. Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de los derechos humanos (Humanos O. d., 2016).

Para el Estado Mexicano se han establecido diversas obligaciones genéricas en derechos humanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto es, que se requiere de un cumplimiento eficaz e integral por todos los niveles de gobierno, las cuales como lo subraya Carbonell, deben contemplarse en perspectivas muy amplias. Estas obligaciones exigen de las autoridades no solamente “conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos”. El Estado tiene que adoptar medidas preventivas para evitar violaciones de derechos humanos, a

crear recursos legales para defender los derechos fundamentales y a destinar el máximo de recursos disponibles para los propósitos señalados.

En este punto, es conveniente precisar la diferencia derechos humanos y derechos fundamentales, tal como lo señala el autor Ricardo Tapia, quien lo explica de la siguiente manera: “Cuando los derechos humanos se positivizan en textos normativos, (...) se reputan universales indisponibles para sus propios titulares e infranqueables para los poderes públicos y privados; (...) así, se plantean los derechos fundamentales en un panorama disperso dentro del derecho positivo vigente de un sistema jurídico determinado, pudiendo encontrarse dichos derechos tanto en el texto constitucional, como en leyes ordinarias, (...) de ese modo, *prima facie*, todos los derechos fundamentales serian derechos humanos, pero no todos los derechos humanos serian fundamentales” (Tapia Vega, Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías, 2017).

Una vez hecha la aclaración previa, resulta evidente que la responsabilidad del Estado no se detiene solamente en las obligaciones genéricas y preventivas ya mencionadas en relación a los derechos humanos, están también a su cargo deberes sancionadores y reparadores cuando se producen violaciones a los derechos humanos, como la propia norma constitucional lo indica, investigar a fondo para determinar quiénes son las personas responsables de dichas violaciones, así como imponerles las penas que procedan. Las reparaciones demandarán, por su parte, esfuerzos notables de los órganos jurisdiccionales (incluyendo a los del fuero común) para satisfacer a las víctimas.

Las garantías son los derechos públicos subjetivos que constituyen las herramientas para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer orden, y las leyes secundarias, en un segundo orden, a los individuos y que el Estado debe reconocer y respetar.

II.5 Garantías para la protección de los Derechos Humanos.

Las garantías contempladas en nuestra constitución suelen clasificarse, desde el punto de vista doctrinal, en individuales y sociales. A su vez, las garantías pueden dividirse en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica. Así, tenemos:

1) Derecho Humano de igualdad y sus garantías.

Tienen por objeto evitar privilegios y otorgar a todos los individuos los mismos derechos. Están contenidas fundamentalmente en los artículos 1º, 2º, apartado B, 4º, 5º, primer párrafo, 12, 13 y 31, fracción IV; en los que se señalan el alcance de la protección de las garantías, los derechos indígenas, la igualdad (Marín Sasaki, 2018) del varón y la mujer ante la ley (ésta última como grupo vulnerable) (Solís de Alba, 2019), el libre ejercicio de cualquier profesión, comercio e industria a todas las personas, siempre que no sean contrarios a la ley, la omisión de títulos de nobleza, la prohibición de leyes o tribunales especiales y la equidad en el pago de los impuestos.

2) Derecho Humano de libertad y sus garantías.

Permiten la autodeterminación de las personas, situación que el Estado debe respetar. Las encontramos principalmente en los artículos 1º, segundo párrafo; 2º, apartado A, 3º, 4º, segundo párrafo, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 24 y 28, que individualmente aluden, en lo fundamental, a la prohibición de la esclavitud, a la libertad de procreación, a la libertad de educación, a la libertad de trabajo, a la libertad de expresión y el derecho a la información, a la libertad de imprenta, a la libertad de asociación, a la posesión y portación de armas en el domicilio, a la libertad de tránsito, a la prohibición de extraditar reos políticos, a la libertad de culto y a la libertad de concurrencia en el mercado, respectivamente.

3) Derecho Humano de seguridad jurídica y sus garantías.

Se refieren a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, cuando con sus actos pretenda afectar a los gobernados. Están consagradas en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 que,

respectivamente, se refieren al derecho de petición, a la irretroactividad de la ley, la privación de derechos sólo mediante juicio y la prohibición de aplicar la analogía en juicios penales; el principio de legalidad y la inviolabilidad del domicilio; la expedita y eficaz administración de justicia; los requisitos para la prisión preventiva y el sistema de procuración y administración de justicia para adolescentes y menores; los requisitos para la detención ante autoridad judicial; las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en un proceso penal (en lo que respecta a los daños punitivos (Villanueva)); la imposición de penas sólo por vía del Poder Judicial y la persecución de los delitos por el Ministerio Público; la prohibición de tratamientos inhumanos y la de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.

4) Derechos Humanos sociales y sus garantías.

Establecen derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos. Las encontramos fundamentalmente en los artículos 3º, 4º, párrafos tercero y quinto, 21, párrafos quinto y sexto, 27 y 123 que, de manera particular, tratan, respectivamente, sobre el derecho a la educación, a la salud y a la vivienda; el disfrute de la seguridad pública; el régimen de propiedad de tierras y aguas, derechos agrarios, ejidales y comunales; y los principios del régimen laboral.

5) Derechos Humanos en materia económica y sus garantías.

También son de contenido social porque imponen al Estado deberes en beneficio de toda la población. Están reunidas en los artículos 25, 26 y 28, los cuales mencionan, cada uno por su parte, que corresponde al Estado de rectoría económica; que es obligación también del Estado la creación de un sistema de planeación del desarrollo nacional; la prohibición de monopolios (explotación privilegiada de un artículo o servicio), el establecimiento de facultades económicas exclusivas del Estado, la prohibición de liberar del pago de impuestos y del acaparamiento de productos. Es importante señalar que, según el artículo

29 de la Constitución Federal, con la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro factor que imponga a la sociedad un grave peligro, es posible suspender temporalmente las garantías en todo el país o en un lugar determinado, para hacer frente a la situación.

Así pues, resulta importante resaltar las distinciones entre derechos humanos y garantías (Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, 2019), conceptos que frecuentemente originaron confusión en nuestro país entre los abogados e incluso en la academia, pero a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, de ahora en adelante se tendrá que utilizar la distinción conceptual entre dichos términos, toda vez que nuestra Constitución se refiere al término garantías como medios de protección de los derechos humanos. Otra distinción de carácter semántica se encuentra en el párrafo primero del artículo 1º, que emplea ahora una variante del verbo “reconocer” y no el de “otorgar”. Esta sustitución de términos ha reanimado el debate sobre derechos humanos entre el “positivismo” y el “*ius naturalismo*” jurídico, en el sentido de si el Estado es el que crea tales derechos o éstos son previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce.

II.6 La interpretación conforme, el principio *pro persona* y el control de convencionalidad

La interpretación conforme es una técnica de gran trascendencia constitucional. Los Tribunales Constitucionales (en distintos precedentes y grandes decisiones) vinieron decantando dicha técnica en un dilatado proceso histórico. El destacado jurista español, García de Enterría, ha señalado que la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos por la jurisprudencia norteamericana, es decir, que todas las normas generales deben interpretarse *In harmony with the Constitution* (en armonía con la Constitución), al que debe agregarse la regla que ha seguido la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos sobre la “presunción de constitucionalidad de las leyes” (Medina Reyes, 2019), por

lo que una norma general no debe declararse inválida, aun cuando sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en concordancia con la Constitución, con mayor razón si la declaración produce efectos generales.

Por su parte, en la doctrina y la jurisprudencia alemana se estableció desde 1953 la misma técnica, que consiste en la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución y que ha tenido una importante divulgación en la justicia constitucional contemporánea. Esta técnica es un remedio procesal que puede aplicarse como opción preferente antes de acudir a la declaración general de inconstitucionalidad, dado que ésta anula las disposiciones legislativas y produce una conmoción jurídica, además, es necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido. Así pues, de acuerdo con la reflexión del constitucionalista alemán Konrad Hesse, la “interpretación conforme” no plantea sólo la cuestión del contenido de la ley cometida a control, sino también la relativa al contenido de la Constitución según la cual dicha ley ha de ser analizada, se exige por ello “tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la Constitución”, lo que demuestra la estrecha interrelación existente entre ellas de acuerdo con el principio de unicidad de la unidad del ordenamiento jurídico (Trujillo Choquehuanca, 2021).

En México, con la introducción de la cláusula de interpretación conforme por la reforma constitucional de 2011, el estudio de esta técnica se volverá prioritario en la doctrina, en la jurisprudencia y en el foro nacional. De ahora en adelante, el intérprete de normas de derechos humanos tendrá la obligación imperativa de aplicar la nueva cláusula constitucional de interpretación conforme. Si encuentra dos o más sentidos posibles en una determinada norma, debe seleccionar aquella cuyo sentido tenga mayor conformidad con la Constitución y los tratados internacionales relativos. Desde luego, para extraer los diferentes sentidos de la norma, se requiere de una interpretación previa, en la cual se utilizan los criterios generalmente admitidos por la teoría de la interpretación. Igualmente, siguen privando las reglas que han caracterizado la interpretación conforme, esto es, la presunción de constitucionalidad de una ley y el deber que el juzgador debe

autoimponerse de sólo declarar la inconstitucionalidad en casos verdaderamente necesarios, en tanto a la obligación de los órganos que ejercen la función jurisdiccional en el fuero común, éstos no pueden declarar la inconstitucionalidad o invalidez de una norma, pero sí pueden desaplicarla al caso concreto, y aplicar otra ley en su lugar que más favorezca a la persona humana.

Por otra parte, la nueva cláusula de interpretación conforme entraña una nueva relación que se establece entre la constitución mexicana y el orden internacional. De acuerdo con el nuevo *status*, las normas que forman parte de la Constitución de 1917 estarían al mismo rango que los provenientes de los tratados internacionales de derechos humanos. Así se supera el precedente jurisprudencial que ubica dichas normas internacionales en un segundo nivel después de las constitucionales, aunque superiores a las leyes federales. Consecuentemente, si en una norma de derechos humanos hubiera dos o más sentidos posibles, se aplica la nueva cláusula; pero pudiese suceder que la norma constitucional y la norma internacional difiriesen, en tal caso, deberá prevalecer el sentido que más favorezca a la persona.

A la cláusula de interpretación conforme, agrega Caballero Ochoa, se le acompañó el principio *pro persona*, “que es el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas de derechos humanos”.

El principio interpretativo de los derechos humanos *pro persona* o *pro homine*, debe aplicarse tal como se indica en la parte final del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, mismo que indica que las interpretaciones de normas relativas a los derechos humanos, favorecerán “En todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Vale añadir que el principio *pro persona* se ha consagrado en diversos instrumentos internacionales, así en la Convención de Viena, artículos 31 y 32, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º, y en la Convención Americana, artículo 29.

En otras palabras, con la reforma constitucional de 2011 al artículo 1º Constitucional, se dio la adopción del principio *pro homine* en la Ley Suprema de nuestro país, al reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección, para

ello establecieron que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna y los Tratados internacionales de los que México sea parte, pero agregaron que esta interpretación se debe realizar de la manera más favorable a las personas.

Podemos concluir que el principio *pro homine* constituye un avance significativo en la protección de los derechos humanos de las personas dentro de nuestro sistema jurídico (Castañeda Hernández, 2018). Su efectiva observancia complementada con el principio de interpretación conforme, control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, garantizan la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo como ser humano. Sin embargo, lograr esa efectividad requiere todavía de la realización de diversos pasos, los cuales deben transitar las autoridades que ejercen función jurisdiccional (en el fuero común) ajustándose a las disposiciones que consagra la Carta Magna (control de constitucionalidad) o con las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte (control de convencionalidad), en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional.

Uno de los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución, y que le corresponde en gran parte cumplir a los órganos jurisdiccionales del fuero común, es que se garantice a todas las personas la seguridad jurídica, entendiéndose por este derecho aquella “prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de Derecho, bajo vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio (Soberanes Fernández, 2017)”.

Dicha obligación de los órganos jurisdiccionales del fuero común se determinó en la sentencia Rosendo Radilla, en la cual se estableció que sí es obligatorio para todos los jueces y autoridades del país, aplicar el control de convencionalidad y el control difuso de manera difuminada, esto es difusa, y que los criterios contenidos en dicha sentencia sí son vinculantes.

Regresando a la explicación de los medios de control de constitucionalidad, entendemos todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.

Para comprender mejor acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los jueces mexicanos, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que (S.C.J.N., 2017):

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, para comprender mejor el concepto de reparación integral, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que (S.C.J.N. P. S., 2017):

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

II.7 Reparación integral de los Derechos Humanos

Como ya lo hemos referido previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo del artículo 1º, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Al efecto vale la pena pormenorizar los siguientes conceptos:

- Prevenir. Son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado (por la vía de sus tres poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. Dicha obligación se deriva a su vez, de la obligación que tiene el Estado de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*). Esta obligación también incluye las normas de origen consuetudinario

- Investigar. Es la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso. La obligación de investigar los hechos que dieron motivo a la violación de normas de los derechos humanos.

- Sancionar. Es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Esta obligación de sancionar debe ser aplicada por la autoridad competente, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

- Reparar. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de Derechos Humanos por parte de algún órgano del Estado en perjuicio de un gobernado. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales.

Al respecto, resulta importante mencionar que en años recientes la comunidad internacional ha promovido reformular el alcance de la reparación del daño tradicional a través de la compensación económica, hacia el concepto de “reparación integral” el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derechos humanos. Un precedente fundamental en la materia de la “reparación integral” lo constituye la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos*

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147 de 16 de diciembre de 2005).

Por su parte, la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contempla estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano en materia de derechos humanos. La temática de reparaciones constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.) en casos concretos (Ferrer Mac-Gregor, 2017) y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en la región. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos del continente. Pues considera que las violaciones a Derechos Humanos son, por desgracia, situaciones frecuentes que no solo atentan contra la dignidad humana de las personas, sino que cuestionan la calidad de nuestro estado de derecho como de nuestro sistema democrático (Betanzos Torres, Eber Omar y Franco Rodríguez, María José, 2021).

Es decir, que algunas de las principales medidas otorgadas por la Corte Interamericana, con base en la clasificación integrada por los principios y directrices de reparación de la Organización de las Naciones Unidas (referidas en líneas anteriores), para resarcir a las víctimas no sólo en el goce de sus derechos sino a través de la posibilidad de otorgar el pago de una justa indemnización. Por tanto, contrario a la práctica tradicional y general de la reparación de daños en el derecho interno, la compensación económica es sólo un elemento de reparación integral. Conforme al artículo 68.2º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos., “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

A continuación, se exponen algunos criterios relevantes respecto del concepto de reparación integral desarrollado por la Corte I.D.H., desarrollados a continuación:

1. Base normativa,
2. Doble dimensión: deber-derecho,
3. Víctimas (parte lesionada),
4. Daños:
 - a) Daño inmaterial
 - b) Daño moral y psicológico
 - c) Daño físico
 - d) Daño al proyecto de vida
 - e) Daño colectivos y sociales
5. Daño material:
 - a) Daño emergente
 - b) Lucro cesante o pérdida de ingreso
 - c) Daño al patrimonio familiar

Es decir, que tanto las Naciones Unidas como la Corte I.D.H. han acuñado de modo parecido el concepto de reparación integral, el cual es referido y detallado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), mismo que abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial (la Corte I.D.H. reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar), así como el otorgamiento de medidas de reparación integral tales como:

1. Restitución:
 - a) Restablecimiento de la libertad
 - b) Restitución de bienes y valores
 - c) Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir
 - d) Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales
 - e) Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar
 - f) Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena

- g) Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas
- 2. Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica),
- 3. Satisfacción:
 - a) Publicación o difusión de la sentencia
 - b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad
 - c) Medidas de conmemoración de las víctimas o hechos de derechos
 - d) Becas de estudio y becas conmemorativas
 - e) Medidas socioeconómicas de reparación colectiva
 - f) Otras medidas de satisfacción,
- 4. Garantías de no repetición:
 - a) Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos
 - b) Medidas de derecho interno (legislativas, administrativas o de otra índole),
- 5. Obligación de investigar los hechos, juzgar a los responsables y, en su caso, sancionar:
 - a) Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales
 - b) Investigación administrativa
 - c) Determinación del paradero de la víctima,
- 6. Indemnización compensatoria,
- 7. Costas y gastos
- 8. Nexo causal.

Una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. Aquí cabe hacer la analogía de lo que deben hacer los órganos jurisdiccionales del fuero común, con el trabajo que realiza el médico frente a un herido múltiple, el médico deberá encontrar cada padecimiento de manera particular e identificar el remedio preciso para cada uno de estos, así como los remedios que lo ayuden en general a recobrar su salud. Para

ello, un mismo remedio puede aplicar para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales y específicas.

Por su parte, la Ley General de Víctimas establece:

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados

estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

...

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

...

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

...

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

...

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

...

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida

y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

...

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

De lo antes transcrito y analizado podemos concluir que la Ley General de Víctimas incorpora al sistema jurídico mexicano modernos conceptos y principios de defensa y respeto de los derechos humanos, que es una norma ambiciosa que al implementarse en forma práctica, necesariamente transformará a una de las instituciones más criticadas del sistema penal mexicano: el Ministerio Público, figura que en la actualidad no cumple en muchos casos con la obligación de representar adecuadamente a las víctimas del delito.

Pese a lo anterior, no debemos soslayar que ni la Ley General de Víctimas, ni diversas operaciones en diversos ordenamientos jurídicos, que contemplan la reparación de violaciones a los Derechos Humanos, han sido entendidas y aplicadas adecuadamente por las autoridades jurisdiccionales mexicanas (ni federales, ni del fuero común), pues aun cuando desde la propia Constitución les impone la obligación de reparar violaciones a Derechos Humanos, los jueces no han buscado por todos los medios legales a su alcance, lograr una reparación integral a las víctimas en los asuntos de su competencia, pues han dejado de lado que en los supuestos en los que un gobernado vulnera derechos humanos de otro gobernado (en materia penal, civil, mercantil, etc.), en caso de que el primero obtuviera sentencia condenatoria, debe reparar integralmente esas violaciones, y si no lo hiciera, es el Estado quien de manera subsidiaria debe reparar dichas violaciones, ya sea por restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción,

garantías de no repetición, investigación de la verdad y si fuera el caso reparación colectiva; y una vez garantizada la reparación integral puede el Estado demandar al gobernado sentenciado por los gastos que se le hubieran ocasionados por dicho incumplimiento. De la misma manera, en el caso del servidor público al que se le atribuya y sentencie por una violación a derechos humanos cometido en agravio de un gobernado (Estevez, Ariana y Velázquez, Daniel, 2017), puede el Estado demandarlo por el monto de la compensación económica a que se hubiera condenado al Estado por su haber sido condenado de violaciones a derechos humanos.

Para entender mejor lo aquí referido, hemos insertado una tabla conceptual.

Origen de violaciones a Derechos Humanos en México			
I. Violaciones cometidas por autoridad del Estado	II. Violaciones cometidas por particulares	En materia procesal:	En materia civil, familiar, mercantil y patrimonial estatal
		Recursos horizontales	Recursos verticales
Cuando es una autoridad del Estado la que vulnera Derechos Humanos de un gobernado.	Cuando es un gobernado quien vulnera Derechos Humanos de otro gobernado (en materia penal, civil,)	ante la propia autoridad emisora del acto de autoridad	ante una autoridad revisora de alzada

III. Conclusiones

PRIMERA.- Los Derechos Humanos como los conocemos hoy en día, son el conjunto de prerrogativas inherentes a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, debiendo ser reconocidos y garantizados por el Estado, y desde esa perspectiva existen desde que existe el humano. Respecto de la efectividad de realización de

los precitados derechos, los sistemas establecen las garantías, que vienen siendo medios o herramientas de protección de los derechos humanos.

Esta categoría de derechos, no puede restringirse ni suspenderse sino en casos razonable y proporcionalmente justificados (pues los derechos humanos no son absolutos), y por un periodo determinado. Los ejemplos más claros de estas situaciones aparecen cuando la sociedad se encuentra ante situaciones de grave peligro, conflicto o contingencia (como por ejemplo la pandemia del COVID-19), en la que el Estado debe intervenir de forma rápida y eficaz para resolver las condiciones que han alterado al sistema social en su conjunto o de modo parcial, a fin de otorgar a las personas, a la sociedad y al Estado mismo, certidumbre jurídica y lograr la estabilidad del orden político, social, económica y jurídicamente establecido.

Pero existen derechos humanos que en ningún caso pueden restringirse, suspenderse, anularse o desconocerse, ni siquiera con motivo de declaración de suspensión, pues existe un conjunto de derechos que por su naturaleza intrínseca siempre deben ser respetados, protegidos y garantizados, como, de manera enunciativa, los que se refieren a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar alguna creencia religiosa; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de desaparición forzada y tortura, así como las garantías indispensables para la protección de tales derechos, como el amparo.

SEGUNDA.- Tras la infamia del holocausto en la II Guerra Mundial, surge entre los Estados-Nación la convicción de que el respeto de los derechos de la persona no es una cuestión exclusiva de cada uno de ellos, sino de interés general de la comunidad internacional. Continuando con este tenor, a partir de 1945, con la Carta de las Naciones Unidas, y con las posteriores Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptadas, respectivamente, en mayo y diciembre de 1948, es que

comienza la llamada internacionalización de los Derechos Humanos, que presenta un escenario actual en donde la persona está doblemente protegida, por el derecho interno (constituciones y normas internas de cada Estado), y por el derecho internacional (tratados internacionales, resoluciones de tribunales supranacionales, costumbre internacional, *ius cogens*” (Margadant S., 2016).

TERCERA.- El poder revisor de la Constitución ha aprobado la reforma más importante en materia de derechos humanos, plasmando en el artículo 1º Constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

En esas condiciones se observa que el actual prototipo se estructura claramente como tuitivo de los derechos humanos desde la propia Constitución, pues el texto antes consignado, amén de instaurar criterios hermenéuticos en relación a esos derechos (*pro persona*, interpretación conforme, y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), instituye garantías primarias y secundarias genéricas respecto de los derechos humanos, al constreñir a “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias” (incluyendo a los

órganos que ejercen la función jurisdiccional en el fuero común), a “promover, respetar, proteger y garantizar” dichos derechos, estableciendo en consecuencia la obligación de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Así, se ha instaurado una tutela *ex officio* de los derechos humanos.

Lo anterior implica que los órganos jurisdiccionales que ejercen función jurisdiccional en el fuero común deben en todas las etapas que conforman un procedimiento lograr un objetivo en específico, que es impartir justicia siempre respetando los derechos humanos de los gobernados, en este contexto Prieto, argumenta que: “El proceso judicial se fundamenta en la facultad con que cuentan los ciudadanos para acudir al Estado para que a través de la jurisdicción resuelva un conflicto de incidencia jurídica. Dicha facultad se concreta en el derecho de acción, que no es otra cosa que la puesta en funcionamiento del esquema institucional por medio del cual se busca como finalidad el bien común” (Prieto Monroy, 2018).

CUARTA.- Las obligaciones genéricas, establecidas como garantías, relativas a “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, deben contemplarse en perspectivas muy amplias, como lo subraya Carbonell. Estas obligaciones exigen de las autoridades no solamente “conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos”. El Estado tiene que cumplir acrecentados deberes, entre otros, está obligado a adoptar medidas preventivas para evitar violaciones de derechos humanos, a crear recursos legales para defender los derechos fundamentales, incluso a destinar el máximo de recursos disponibles para los propósitos señalados.

Pero la responsabilidad del Estado no se detiene en las obligaciones genéricas y preventivas, ya que también están a su cargo deberes sancionadores y reparadores cuando se producen violaciones a los derechos humanos. Como la propia norma constitucional lo indica, el Estado requiere investigar a fondo para determinar quiénes son las personas responsables de dichas violaciones, así como imponerles las penas que procedan. Las reparaciones demandarán, por su parte,

esfuerzos notables de los órganos jurisdiccionales, incluidas las del fuero común, para satisfacer a las víctimas. Estas tareas entrañan serios desafíos para el Estado mexicano, que requiere impulsar con mucha más energía la reforma del sistema judicial mexicano, que hasta ahora infortunadamente no ha logrado superar añejas carencias y clama por la atención del gobierno y participación de la sociedad.

QUINTA.- En nuestro país, como lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos vertientes de control constitucional: a) el concentrado, que ejerce el Poder Judicial de la Federación a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de amparo, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano y la revisión constitucional en materia electoral; y b) el difuso, que ejercen todos los órganos jurisdiccionales del país al resolver los procesos de su competencia al contrastar las normas con el parámetro de regularidad constitucional. Algunos autores consideran también como medios de dicho control al juicio político y al *ombudsman*.

En ese tenor, y siendo los derechos humanos reconocidos y protegidos desde sede constitucional, los anteriores medios de control constitucional, se constituyen en garantías tuitivas de tales derechos.

En sede internacional, la protección de los derechos humanos se ha establecido mediante tribunales supranacionales regionales, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, e internacionales, verbigracia la Corte Penal Internacional, y a través de comités originados por tratados internacionales, que establecen recomendaciones, relatorías, observaciones generales, entre otras, que se clasifican como no vinculantes (*soft law*), pero que establecen criterios orientadores que dan contenido a los derechos humanos.

SEXTA.- Respecto del deber del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, el texto constitucional establece un reenvío hacia las normas generales como la Ley General de Víctimas, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En esa tesitura, el problema práctico aparece cuando los órganos jurisdiccionales del fuero común, omiten instrumentar esas leyes para reparar integralmente violaciones a derechos humanos en los asuntos de su competencia, (aun cuando constitucionalmente están obligados a ello), por lo que a efecto de no hacer nugatorios derechos garantizados por la propia Constitución, deben seguir el pensamiento de Roland Dworkin y “tomar en serio” los derechos (y sus garantías).

Así pues, para lograr esa efectividad se requiere todavía de la realización de diversos pasos, los cuales deben transitar las autoridades que ejercen función jurisdiccional (en el fuero común), aplicando principio *pro homine* (en lo que favorezca a la persona humana), ajustándose a las disposiciones que consagra la Carta Magna (control de constitucionalidad), con las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte (control de convencionalidad), e interpretando las leyes en materia de reparación a violaciones a derechos humanos siempre conforme a la constitución (interpretación conforme), y de esta manera garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos como seres humanos.

Dicha obligación de los órganos jurisdiccionales del fuero común se determinó en la sentencia Rosendo Radilla, en la cual se estableció que sí es obligatorio para todos los jueces y autoridades del país, ya que los criterios contenidos en dicha sentencia sí son vinculantes.

Finalmente, y para concluir vale la pena mencionar lo indicado por Jorge Carpizo, ex ombudsman mexicano, al afirmar que los derechos humanos son aquellos que tenemos por nuestra naturaleza, por nuestra propia dignidad humana, pero es el Estado quien los reconoce y los consagra en la Constitución, y es entonces cuando éstos se convierten en derechos que nosotros podemos oponer al Estado y que este último tiene necesariamente que respetar (Rodríguez Vidal, 2021).

IV. Referencias de Investigación

IV.1. Bibliográficas

1. Albornoz, María Mercedes, *La gestión por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2020.
2. Betanzos Torres, Eber Omar, y Franco Rodríguez, María José, *Estado Actual del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las medidas cautelares*, Ed. Tirant lo Blanch, México 2021.
3. Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2018.
4. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La CNDH: tiempos difíciles*, México 2019.
5. Estevez, Ariana y Vázquez, Daniel (coord.), *9 Razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, Ed. FLACSO México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2017.
6. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2017.
7. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., ed.2ª, México 2019.
8. Guillo Jiménez, Juan, *Derechos de los niños, responsabilidad de todos*, Universidad de Murcia, España 2017.
9. Hernández Domínguez, Emma, Castillo Santiago, Estela, *El interés superior del menor en la doctrina internacional*, México, tirant lo blanch, 2019.
10. Margadant S., Guillermo Floris, *Panorama de la historia universal del derecho*, 7ª ed. México, Porrúa, 2016.

11. Marín Sasaki, Celia *et al*, *Argumentación Jurídica y perspectiva de Género en las resoluciones judiciales*, Ed. Porrúa. México 2018.
12. Oliva Gómez, Eduardo, *Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, México, Ediciones Eternos Malabares, S.C, 2017, UAEM, ISBN 978-607-9287-28-3, vol. 4.
13. Olivos Campos, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, Ed. Porrúa, ed. 5ª, México, 2018.
14. Pérez Contreras, María de Monserrat, *Vulnerabilidad y violencia contra niñas, niños y adolescentes, en el marco teórico conceptual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016.
15. Prieto Monroy, Carlos Adolfo, *El proceso y el debido proceso*, Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 106, 2ª ed. Colombia, 2018.
16. Rodríguez Vidal, Raúl, *Fiscalidad y Derechos Humanos, El caso del ombudsperson en México*, Universidad Autónoma de Coahuila, México 2021.
17. Ruíz de Chávez, Manuel, Brena Sesma, Ingrid (Coords.), *Bioética y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2018.
18. Sedano Tapia, Joaquín, *El principio del interés superior del niño y su aplicación. El círculo virtuoso entre lo global y lo local*, Oliva Gómez, Eduardo et al. (Coords.) *Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familia*, México, 2017.
19. Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Porrúa, 2da. Ed., México, 2017.
20. Solís de Alba, Ana Elisa, *Mujer y neoliberalismo: El sexismo en México*, Ed. Itaca, México 2019.
21. Tapia Vega, Ricardo, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, en *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*, en Tapia Vega, Ricardo y Oliva Gómez, Eduardo (coordinadores), Ed. Eternos Malabares-Escuela de Derechos, Posgrados y Práctica Jurídica, México, 2017.

IV.2. Hemerográficas especializadas

- 22.** Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Año 14, Núm. 37, Septiembre-Diciembre 2019 México, p. 14. Revista_37.pdf (cndh.org.mx) https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Revista_37.pdf
- 23.** Medina Reyes, Roberto, La presunción de constitucionalidad de las leyes | Acento, República Dominicana, 2019.
- 24.** Medina Villanueva, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15230/16312> Los daños punitivos en el derecho mexicano. Algunas ideas para su interpretación | Medina Villanueva | Boletín Mexicano de Derecho Comparado (unam.mx)
- 25.** Picornell-Lucas, Antonia, *La realidad de los derechos de los niños y de las niñas, en un mundo en transformación a 30 años de la Convención*, Revista Direito e Praxis, Rio de Janeiro, 2019.
- 26.** Trujillo Choquehuanca, Joseph, Principio de unidad del ordenamiento jurídico: '*nullum crimen sine illicitus*' | LP (lpderecho.pe), Perú 2021.
- 27.** a) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. b) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. c) Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (reglamentaria del artículo 103 Constitucional).

IV.3 Electrónicas

- 27.** Buscador de tesis Aisladas y jurisprudencias, del Poder Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Consultado el 10 de febrero de 2021.
- 28.** Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No. 26. Unión Parlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos), 2016 HandbookParliamentarians_SP.pdf (ohchr.org).

- 29.** El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales* (scielo.org.co). Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Fecha de publicación: 15 Diciembre 2017.
- 30.** <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>> ACNUDH 1996-2021, Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- 31.** Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx) https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documeto/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- 32.** Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo en México, Secretaría de Gobernación.
- 33.** (sre.gob.mx) <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>
- 34.** Tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), registro digital 2006225, emitida en la 10ª época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.* Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204
- 35.** Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2017 (10a.), registro digital 2014098, emitida en la 10ª época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *Derecho Fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.* Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752